

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : Juzgado de Letras y Gar.de Paillaco  
**CAUSA ROL** : C-136-2019  
**CARATULADO** : GONZÁLEZ / CONTRERAS

**Paillaco, treinta de abril de dos mil veintidós.**

**Vistos.**

A folio 1 compareció don Andrés Esteban Rivas Pérez, abogado, domiciliado en calle San Carlos n° 171, oficina n° 205, Valdivia, en representación de doña **Aggie Paulette Cid González**, estudiante universitaria, y de doña **Irma del Carmen Beatriz González Muñoz**, empleada, ambas domiciliadas en calle Carlos Acharán Arce n° 562, comuna de Paillaco, quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra de don **Héctor Nefalí Contreras Llanquén**, empleado, domiciliado en calle Barros Arana n°268, comuna de Paillaco, a fin de que se condene al demandado al pago de una indemnización ascendiente la suma total de \$65.000.000, por concepto de daño moral a favor de doña Aggie Paulette Cid González, y de \$25.000.000 por el mismo concepto respecto de doña Irma del Carmen Beatriz González Muñoz, más reajustes, intereses y costas.

Funda la acción señalando que el 19 de junio de 2015, aproximadamente a las 20:45 horas, el demandado don Héctor Contreras Llanquén conducía la camioneta marca Nissan, modelo Terrano, color plateado, del año 2011, placa patente única CPTC.49, de su propiedad, por calle Pérez Rosales, de esta comuna, y al llegar a la intersección con calle Carlos Acharán Arce, sin respetar el derecho de paso preferente de la demandante Cid González, un paso peatonal demarcado, la atropelló, impactándola con la parte frontal de la camioneta.

Expone que por este ilícito el demandado fue formalizado en la causa RIT 421-2015, RUN 1500594664-3, seguida ante el Juzgado de Garantía de Paillaco, causa en la cual la investigación acreditó que la causa basal de la colisión fue que el demandado, don Héctor Contreras Llanquén, no iba atento a las condiciones de tránsito del momento y, a la vez, no respetó el derecho preferente de paso de doña Aggie Cid González, quien cruzaba la calle por un paso para peatones demarcado. Agrega que producto del impacto, la demandante sufrió un TEC cerrado moderado, contusión hemorrágica frontotemporal izquierda y fractura parieto occipital y peñasco derecho, y su recuperación requirió de al menos 45 días, con igual tiempo de incapacidad.



Señala la demandante, que tales hechos fueron calificados, para esos efectos, como cuasidelito de lesiones graves con infracción de reglamentos, tipificado y sancionado en el artículo 492, en relación con los artículos 490 N° 2 y 397 N° 2, todos del Código Penal, y en relación con los artículos 108, 139 y 167 N° 10, de la Ley de Tránsito N° 18.290. En esa causa se presentó por el Ministerio Público un requerimiento en procedimiento simplificado y, finalmente se produjo un acuerdo reparatorio en audiencia de fecha 23 de junio de 2016. La víctima, luego de ser atendida en la comuna de Paillaco, fue trasladada al Hospital Base de Valdivia en donde se le realizaron diversos exámenes a fin de comprobar sus lesiones y la gravedad de las mismas.

Indica que los perjuicios provocados a la demandante Cid González acarreo consecuencias dañosas para su vida, tanto a nivel psicológico como físico, perdiendo el sentido del olfato de manera completa y sufriendo alteraciones cognitivas que la llevaron a suspender sus estudios universitarios por un lapso de tiempo importante.

Por su parte, la madre de la demandante Cid González, doña Irma González Muñoz, ha sufrido aflicciones profundas producto del atropello sufrido por su hija. Indica que doña Irma se desempeña como asesora del hogar en la ciudad de Santiago y producto del cuasidelito provocado por el demandado ha tenido que viajar a Valdivia constantemente para acompañar a su hija a las consultas solicitadas a los especialistas domiciliados en dicha ciudad y soportar la amargura de ver a su hija tan afectada.

Finalmente, señala que el daño ocasionado a ambas demandantes constituye un detrimento de carácter principalmente moral, alterando profundamente la vida de ambas demandantes, especialmente de la demandante Cid González, quien ha perdido permanentemente el sentido del olfato y ha tenido que suspender sus estudios, afectando su desempeño académico.

Refiere como fundamento de derecho lo dispuesto en los artículos 1437, 2314 y 2329 del Código Civil artículos 167, 169 y 170 de la Ley de Tránsito, y demás normas pertinentes, solicitando se condene al demandado al pago de una indemnización por concepto de daño moral ascendiente a la suma total de \$90.000.000 (\$65.000.000 respecto a la demandante Cid González y \$25.000.000 respecto a la demandante González Muñoz).

A folio 5 consta la notificación personal de la parte demandada.

A folio 7 el abogado patrocinante del demandado, don Jorge Fritz Silva contesta la demanda pidiendo su rechazo, con costas. Se funda en que en la causa penal RIT 421-2015, del Juzgado de Letras y Garantía de Paillaco, citada por las demandantes, terminó "sin condena". A este respecto, el demandado señala que



para que un cuasidelito de lesiones graves en contra de la actora, se requiere de “sentencia condenatoria” firme, sin que baste la formalización de la investigación.

Expone que en la causa penal ya citada se verificó un acuerdo reparatorio entre la demandante y el demandado consistente en que, sin reconocer responsabilidad de los hechos y con el solo ánimo de terminar el juicio, el demandado pagó la suma única y total de \$600.000 a la demandante y víctima de la causa penal, suma acordada de manera libre y voluntaria, y que la parte demandante estimó como suficiente reparación, por lo que es improcedente y desproporcionada la nueva demanda interpuesta por la suma de \$90.000.000 en total, por los mismos hechos que en sede penal aparecen como suficientemente resarcidos.

Indica que en la causa penal RIT 425-2015 se dictó sobreseimiento definitivo, de manera tal que no es posible volver a discutir sobre la existencia del cuasidelito ni de la participación del imputado en los hechos y su responsabilidad sobre el mismo, toda vez que el sobreseimiento definitivo tiene efecto de cosa juzgada.

Respecto a las infracciones de tránsito atribuidas al demandado, no existe sentencia condenatoria en sede penal ni de carácter infraccional ante Juzgado de Policía Local, por lo cual debe desecharse la alegación de las demandantes que sostiene que el demandado habría incurrido en infracciones de tránsito por no estar atento a las condiciones del momento y a no respetar el derecho de paso preferente.

Continúa sus alegaciones indicando que, respecto a las lesiones que la demandante señala haber sufrido, no se encuentran legalmente acreditadas mediante prueba pericial de informe del Servicio Médico Legal. Por otra parte, indica que la demandante sostiene que la mejoría se habría producido en al menos 45 días, lo que permite desvirtuar los argumentos de la acción indemnizatoria presentada 4 años después de ocurridos los hechos, donde no existe rastro de las lesiones y en que se le imputan al demandado una serie de nuevas lesiones de las que el Ministerio Público no tuvo conocimiento que no guardan relación alguna con el accidente de autos. De esta manera, las lesiones consistentes en orientación temporal alterada, atención y concentración levemente alterada, memoria a corto plazo alterada, memoria a largo plazo alterada, lenguaje alterado, funciones ejecutivas levemente alteradas, concluyendo 4 meses después, el 15 de octubre de 2015, que todas refieren a un deterioro cognitivo leve a moderado, así como la alteración en velocidad del pensamiento y fatiga mental, no formaron parte de la investigación penal, son leves y no guardan relación de causalidad con los hechos investigados, por lo que deben ser desestimadas.

Respecto a la demandante, doña Irma González Muñoz, el demandado manifiesta que a raíz de los argumentos indicados respecto de las lesiones sufridas por la demandante Aggie Cid Muñoz, tampoco es procedente la indemnización a su



respecto, pues las mismas no tienen nexo causal con el actuar culpable y descuidado del demandado. Además, la demandante González Muñoz no tiene legitimación activa para demandar al no ser víctima de ningún delito o cuasidelito, siendo además la demandante Cid Muñoz mayor de edad a la época de los hechos.

El demandante concluye que las lesiones que fueron objeto de la investigación penal fueron un tcc cerrado moderado, contusión hemorrágica frontotemporal izquierda y fracto parieto occipital y peñasco derecho, cuya recuperación según la demanda requirió al menos 45 días, y atendido a que la causa penal terminó sin condena, no se puede acreditar en juicio el nexo causal entre la acción del demandado y el supuesto perjuicio de la demandante, a lo que debe agregarse que dicha causa terminó con un acuerdo reparatorio en virtud del cual se pagó la suma de \$600.000, la que fue pagada a la demandante y recibida en conformidad, por lo que nada se le adeuda, por lo que solicita tener contestada la demanda y rechazarla, con costas.

A folio 13 corre la réplica de las demandantes en la que rechazan lo sostenido por el demandado en tanto aquel afirma que la inexistencia de sentencia condenatoria en materia penal, la existencia de un acuerdo reparatorio o el sobreseimiento definitivo del demandado como autor de un cuasidelito impiden condena civil. Refiere que en esta sede se pueden acreditar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil del demandado, incluyendo el ilícito civil que generó los daños alegados. Asimismo, sobre la improcedencia de la indemnización respecto de la madre de la demandante víctima directa del ilícito, refuerza el hecho que los perjuicios sufridos por su hija la han llevado a incurrir en una multiplicidad de gastos atribuibles única y exclusivamente al accidente ocasionado por el demandado, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

A folio 15 corre la réplica, la cual no aporta antecedentes ni alegaciones relevantes.

A folio 24 consta el testimonio de la audiencia de conciliación, a la cual solo asiste el apoderado de las demandantes, por lo cual se tuvo por frustrada.

A folio 26 consta resolución que recibe la causa a prueba.

A folio 43 se citó a las partes a oír sentencia.

### **Considerando.**

**Primero:** Que el asunto controvertido radica en determinar la existencia de un supuesto daño moral experimentado por las demandantes, que se traduciría en un dolor, sufrimiento o angustia que ha experimentado personalmente doña Aggie Cid como víctima directa, y por el sufrimiento y angustia al ser testigo del sufrimiento de su hija en el caso de doña Irma González, todo lo anterior con ocasión de las secuelas físicas y psicológicas sufridas por doña Aggie Cid, consistentes en vértigo,



hipoacusia derecha, trastorno de memoria, pérdida de su sentido del olfato y alteraciones en su diario vivir causadas por el demandado, como autor de un cuasidelito de lesiones graves contra la víctima directa.

**Segundo:** Que para efectos de resolver el asunto controvertido, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que debía recaer la prueba los siguientes:

1. Efectividad que el 19 de junio de 2015 el vehículo P.P.U. CPTC.49, conducido por el demandado, atropelló a la demandante Cid González en calle Pérez Rosales de esta ciudad. Circunstancias precisas de aquel atropello y causa basal del mismo.

2. En su caso, lesiones u otras consecuencias que aquel atropello habría producido en la salud o integridad física y psíquica de la demandante Cid González. Relación de causalidad entre aquellas lesiones u otras consecuencias producidas en su salud, con el referido atropello.

3. En su caso, efectividad que las actoras sufrieron daño moral como consecuencia de las lesiones u otras consecuencias sufridas en la salud o integridad física y psíquica de la demandante Cid González, producto del atropello referido en el primer punto de prueba. Hechos configurativos y magnitud de aquel daño moral respecto de cada una de las demandantes.

4. Términos y condiciones en que se pactó el acuerdo reparatorio a que se arribó en los autos RIT 421-2015 del Tribunal de Garantía de esta ciudad.

**Tercero:** Que las demandantes, a fin de acreditar sus dichos, acompañaron los siguientes medios de prueba:

Documental, no objetada consistente en:

1. Informe de Evaluación Neuropsicológica, reducido a escritura pública con fecha 23 de Mayo del año 2019, ante la Notario Público titular de la Vigésima Notaría de Santiago, doña Linda Bosch Jiménez, Repertorio n° 1162/2019, suscrito por doña Camila Paz Gutiérrez Basso, neuropsicóloga.

2. Informe de Evaluación Cognitiva, elaborado por el Psicólogo don Christian Briones B.

3. Certificado extendido por el Dr. Alfredo Rolando Abarca Antiquera, de fecha 30 de mayo del año 2016. Examen de olfatometría, de fecha 6 de Junio del año 2016, suscrito por don Felipe Villalobos M., T.M. Otorrinolaringología.

4. Interconsulta y certificado médico de fecha 3 de Agosto del año 2015, suscrita por el Dr. Francisco José Rojas Zalazar.

5.- Certificado de fecha 22 de Noviembre del año 2015, suscrito por el Médico Neurocirujano Dr. Francisco José Rojas Zalazar

6.- Solicitud de exámenes de fecha 3 de Agosto del año 2015.



7.- Resultado de examen de fecha 5 de Agosto del año 2015 suscrito por el Médico Pablo Rodríguez Covili, Neurorradiólogo.

8. Certificado de alumno emitido por la Universidad Tecnológica de Chile, Inacap, de fecha 9 de Marzo del año 2020. Certificado de Alumno Períodos Académicos Cursados, de la misma fecha, suscritos por doña María Soledad Figueroa Mandiola, Secretaria General. Certificado de Aranceles para Alumnos, Certificado de Concentración de Notas.

9. Informe técnico N° 01-C-2016, elaborado por Carabineros de Chile y suscrito por el Perito don Pedro Leonel Rocha Jara, Capitán de Carabineros.

#### Testifical.

Compareció a declarar en calidad de testigo, por las demandantes, don Cristhian Marcelo Briones Briones, cédula de identidad n°12996988-1, soltero, psicólogo, domiciliado en Líbano n° 585, ciudad de Valdivia, quien debidamente juramentado y legalmente examinado, al ser consultado expone que doña Aggie Cid, quien fue evaluada con una escala de inteligencia después del accidente, no recuerda cuanto tiempo después del accidente, en septiembre de 2019, los resultados son que mantiene rangos normales de inteligencia, observándose dificultades para mantener la concentración, recupera información de su memoria de largo plazo, agotándose cognitivamente durante la prueba, lo que hace que su rendimiento sea menor. Señala que doña Aggie Cid cursaba crisis de pánico y angustia, lo que dificultaba su vida cotidiana. Además, requiere contacto con un tercero que la apoye, perdiendo autonomía en dicho sentido, y presenta un cuadro de stress post traumático.

Se repregunta al testigo para que diga si reconoce como de su autoría el documento acompañado a folio 39, denominado “informe evaluación de cognitiva” referido a doña Aggie Cid González, quien responde de manera afirmativa.

Se le pide al testigo que ratifique las conclusiones indicadas en los puntos 5 y 6 de dicho informe, quien las ratifica.

Se pregunta al testigo sobre la conclusión indicada en el punto 5 del informe en cuestión, que reza “se ha generado un mecanismo ansioso de formación reactiva, tratado con medicamentos, iniciando un proceso psicoterapéutico”.

El testigo responde que dicha conclusión está relacionada con el proceso traumático del accidente, lo que provocó el stress post traumático, que se caracteriza por un aumento de la ansiedad y angustia al enfrentarse en la vida cotidiana a sucesos similares al hecho que desencadena el trauma, lo que significa que la persona no puede dejar de pensar y de revivir el hecho, por ello se habla de una pérdida de autonomía, pues para desarrollar su vida cotidiana necesita mantener contacto con un tercero para regular esa ansiedad.



Se pregunta al testigo para que afirme que el impacto negativo del desempeño de la evaluada y su dificultad para mantener la concentración es consecuencia del traumatismo provocado por el atropello o accidente del cual fue víctima, a lo que el testigo responde que el único antecedente que da cuenta de la relación entre su reducción en el desempeño cognitivo son las dificultades académicas actuales, que antes del accidente no tenía.

Respecto al trastorno de stress postraumático, el testigo indica que ello implica seguir un tratamiento para la sintomatología. Sin embargo respecto a las dificultades de memoria a largo plazo o concentración, así como la permanencia de las mismas y de su nivel de recuperabilidad, señala que sobre ello debe manifestarse otro especialista.

Finalmente, se le repregunta al testigo para que diga si en su calidad de psicólogo, el atropello del cual fue víctima Aggie Cid González provocó un daño moral en su persona, y si dicho siniestro provocó o causó daño moral a la madre de aquella, doña Irma González, a lo que el testigo contesta que el hecho traumático provocó un daño en Aggie, pasando de ser una persona independiente a ser una persona dependiente, lo que le provoca un daño en su autonomía personal. En cuanto a lo emocional, genera un impacto al no poder realizar las cosas como antes, en sus actividades y relaciones, lo que provoca en definitiva que dependa de su madre, quien ha pasado a transformarse en su cuidadora, a fin de suplir esa pérdida de autonomía, y como consecuencia, esta última persona debe cambiar su rutina y actividades en pos del cuidado de la afectada directamente por el accidente.

**Cuarto:** Que a su vez, la parte demandada acompañó al proceso los siguientes elementos probatorios:

Documental, no objetada consistente en:

1. Acta de audiencia de 23 de junio de 2016, del Juzgado de Garantía de Paillaco, causa RIT 421-2015, que fijó bases de acuerdo reparatorio en la suma de \$600.000, entre las partes, pagaderos en 3 cuotas de \$200.000 cada una.

2. Acta audiencia de fecha seis de septiembre de 2016 ante Juzgado de Garantía de Paillaco, Rit 421-2015, que aprueba acuerdo reparatorio entre las partes.

3. Resolución de veintiocho de junio del año 2016 dictada por el Juzgado de Garantía de Paillaco en causa Rit 421-2015 que decreta el sobreseimiento definitivo de mi representado.

**Quinto:** Que tal como se advertía en el considerando primero de este fallo, la materia controvertida en cuestión dice relación con la configuración y procedencia de la “responsabilidad civil extracontractual” del demandado frente al eventual daño moral sufrido por las demandantes.



Así las cosas, conviene precisar primeramente que la responsabilidad civil es, en general, la obligación que contrae una persona de indemnizar el daño causado a otra, como consecuencia del incumplimiento de una obligación de que ésta es acreedora o que la ha hecho víctima de un delito o cuasidelito civil (Lorenzo de la Maza).

De la definición anterior, queda en evidencia, la gran clasificación de aquella en dos grandes categorías de responsabilidad civil, a saber, contractual y extracontractual.

En efecto, el artículo 1437 del Código Civil dispone que las obligaciones nacen, entre otras hipótesis, como consecuencia de un *“hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos”*. A su turno, el artículo 2314, dispone que el que ha *“cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”*. Finalmente, el mismo cuerpo legal, en el artículo 2329, señala que *“todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*.

Partiendo de la premisa evidente que lo reclamado en autos, se refiere a la responsabilidad aquiliana o extracontractual derivada de la comisión de un cuasidelito de lesiones, nos fuerza concluir que la primera cuestión que debe revisarse, de acuerdo a los términos en que se ha planteado la litis, es la existencia de un hecho doloso o culposo imputable al demandado y, en el caso que ello sea efectivo, si ese hecho ocasionó daño moral a los demandantes y si éste fue consecuencia directa e inmediata de aquel hecho, esto es, la relación de causalidad que habría existido entre el hecho culposo y el daño, debiendo tenerse presente en este orden de razonamientos que, según las reglas del *onus probandi*, la prueba de estos supuestos es de exclusiva incumbencia de la parte demandante.

**Sexto:** Que en el contexto anterior, de los antecedentes incorporados, es posible concluir que son hechos de la causa, por encontrarse acreditados en el proceso, o no estar controvertidos por las partes, los siguientes:

1. Que la demandante, doña Aggie Paulette Cid González sufrió un accidente el 19 de junio de 2015 a las 20:45 horas, en el cruce de calle Pérez Rosales con calle Carlos Acharan, en la comuna de Paillaco, consistente en atropello de la camioneta P.P.U. CPTC-49, conducida por Héctor Neftalí Contreras Llanquén, quien también es propietario de la misma. Lo anterior se concluye del informe técnico n°01-C-2016, de fecha 29 de enero de 2016.

2. Que el atropello de Aggie Paulette Cid González dio origen a la causa Rit 421-2015, RUC 1500594664-3, la cual concluyó con un acuerdo reparatorio consistente en el pago de \$600.000 por parte del imputado a favor de la víctima, el que fue aprobado en audiencia de fecha 6 de septiembre de 2016 por el Juzgado de





Letras y Garantía de Paillaco, declarándose en el mismo acto el sobreseimiento definitivo de la causa.

3.- Que la causa basal del accidente de tránsito del cual fue víctima la demandante se encuentra en la responsabilidad del demandado, no atento a las condiciones del tránsito del momento, no respeto el derecho preferente de paso a la peatón, que efectuaba el cruce por un paso para peatones demarcado, ante la presencia y proximidad del móvil, siendo atropellada.

| En efecto, no está en discusión existencia del accidente de fecha 19 de junio de 2015, que resultó en el atropello de la víctima, mientras esta cruzaba un paso peatonal habilitado, según fluye de Informe Técnico N° 01-C-2016, elaborado por Carabineros de Chile y suscrito por el perito don Pedro Leonel Rocha Jara, Capitán de Carabineros, quien en su oportunidad concluyó que dicho accidente tuvo como causa basal "El participante (demandado) no atento a las condiciones del tránsito del momento, no respeto el derecho preferente de paso a la peatón (demandante ) que efectuaba el cruce por un paso para peatones demarcado, ante la presencia y proximidad del móvil (1), siendo atropellada."

En ese contexto, de dicho informe y de la existencia de causa Rit 421 – 2015 del Juzgado de Garantía de esta comuna, queda establecido la existencia de dicha causa, en la cual se imputa responsabilidad al demandado de autos, como autor de un cuasidelito de lesiones graves en perjuicio de doña Aggie Paulette Cid González producto del atropello de la cual fue víctima por el demandado. En efecto, pese a que en los autos Rit 421-2015 se dispuso el sobreseimiento definitivo de la causa, en tanto se cumplió el acuerdo reparatorio suscrito entre imputado y víctima, lo que implica ausencia de reproche penal, en tanto inexistencia de sentencia condenatoria, perfectamente puede establecerse responsabilidad en un procedimiento civil.

En el sentido anterior, es en el propio proceso penal donde quedan claramente establecidos los alcances del acuerdo reparatorio, disponiendo el artículo 242 del Código Procesal Penal que, una vez cumplidas las obligaciones que el imputado contrae o, que éstas se garanticen a satisfacción de la víctima, el Juez de Garantía dictará el sobreseimiento definitivo del procedimiento, ya sea un sobreseimiento definitivo total o, un sobreseimiento definitivo parcial, extinguiendo así, total o parcialmente la responsabilidad penal que tuviere el imputado que celebró el acuerdo reparatorio con la víctima del hecho punible.

En ese contexto, claramente se puede precisar que son dos los efectos penales producidos por el acuerdo reparatorio suscrito entre imputado y víctima de esta causa. El primero es que la investigación de los hechos punibles concluyó, y se decretó el sobreseimiento definitivo de la causa a favor del imputado, como ha quedado establecido en este procedimiento de los documentos aparejados por el



demandado a folio 41. Por otra parte, el acuerdo reparatorio no extingue las acciones civiles que han sido ejercidas a través de la presente demanda por cuanto, como ya ha quedado en evidencia, el acuerdo en comento solo extingue y produce cosa juzgada en materia penal, ya en tanto que la naturaleza de dicho procedimiento es exclusivamente sancionatorio, pero que en caso alguno se resuelven acciones de naturaleza civil, como ocurre en el caso de marras, con la solicitud de indemnización del daño moral a la luz de lo dispuesto en artículo 2329 del código civil que establece un estatuto de reparación integral del daño.

**Séptimo:** Que relacionado con el considerando que precede, establecida la procedencia de reclamar en sede civil la responsabilidad extracontractual del demandado, pese a haberse decretado el sobreseimiento definitivo en causa penal donde se investigaba su responsabilidad como autor del cuasidelito de lesiones graves provocados en la víctima doña Aggie Cid, lo que efectivamente, es un hecho asentado en la causa, el único efecto que produce esta falta de reproche penal, es la carga procesal del actor, quien debe acreditar la existencia del ilícito que genera la responsabilidad de indemnizar.

Así las cosas, ha de entenderse que en esta causa civil, al no existir en favor de las víctimas una sentencia condenatoria de naturaleza penal, que sancione y establezca de manera indubitada la ocurrencia del hecho ilícito, hace necesario la acreditación del mismo, en tanto es una premisa básica y esencial para reclamar la indemnización.

En esa dirección, habiéndose dispuesto por el tribunal como hecho primero de prueba, determinar la efectividad que el 19 de junio de 2015 el vehículo P.P.U. CPTC.49, conducido por el demandado, atropelló a la demandante Cid González en calle Pérez Rosales de esta ciudad, las circunstancias precisas de aquel atropello y la causa basal del mismo, la demandante incorporó a folio 39 copia de un informe técnico N° 01-C-2016, elaborado por Carabineros de Chile y suscrito por el Perito don Pedro Leonel Rocha Jara, Capitán de Carabineros, documento público que, valorado conforme al artículo 1700 del Código Civil en relación al artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, en el cual consta, conclusiones emanadas de una institución pública como es Carabineros de Chile, que precisamente se dedica a investigar la ocurrencia de accidentes de tránsito, así como del reconocimiento expreso del demandado, quien pese a discutir que en el proceso penal no se ha establecido su responsabilidad en los hechos, reconoció la efectividad de la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 19 de junio de 2015, aproximadamente a las 20:45 horas, en que conducía la camioneta marca Nissan Terrano, color plateado, año 2011, P.P.U. CPTC.49, de su propiedad, por calle Pérez Rosales, de esta comuna, y al llegar a la intersección con calle Carlos Acharán Arce, sin respetar



el derecho de paso preferente de la demandante Cid González, un paso peatonal demarcado, la atropelló, impactándola con la parte frontal de la camioneta.

Al efecto, sin perjuicio que el actor discute su responsabilidad penal, no es menos cierto que sobre la ocurrencia de los hechos señalados, no los controvierte, al contrario, acompaña documentos a folio 43 que dan cuenta de la formalización de una investigación en contra del demandado de autos como presunto autor de un cuasidelito de lesiones graves.

Así las cosas, los elementos de prueba referidos, informe técnico N° 01-C-2016 y documentos consistentes en historial de causa RIT 421-2015, del Juzgado de Letras y Garantía de Paillaco permiten a quien suscribe, arribar a la convicción de que en aquel accidente de tránsito le ha cabido responsabilidad al demandado en estos autos.

Lo anterior en base a lo dispuesto en artículo 167 de la ley de tránsito que en lo pertinente dispone que “El tránsito de los peatones deberá hacerse de acuerdo con las normas siguientes... N° 4.- Cruzar las calzadas por los pasos para peatones o por los pasos a desnivel” A su vez, un paso para peatones se define como: la senda de seguridad en la calzada, señalizada conforme al reglamento. En cruces regulados no demarcados, corresponderá a la franja formada por la prolongación imaginaria de las aceras.

Por su parte del artículo 114 de la ley Tránsito se extrae que el conductor adquiere como deber principal el evitar la producción del daño, esto es, conducirse de tal modo que el accidente no sobrevenga, que adquiere diversas modalidades destacándose en primer lugar el llamado deber de cuidado, conforme al cual, es obligación de todo conductor guiar con el máximo de atención y prudencia su vehículo, manteniendo el pleno dominio del mismo, a fin de afrontar las contingencias del tránsito, con un alcance que se proyecta no sólo en función de la propia conducción, sino que también, frente a terceros en cuanto a que el conductor debe circular lo suficientemente atento para prever el error ajeno, de modo de evitar sus consecuencias.

En efecto, todo conductor de un automóvil, como guardián de una cosa peligrosa, debe estar atento a las situaciones que pueden darse en la circulación, conducir con plena conciencia de que debe ajustar su manejo a tales circunstancias y de estar atento a las evoluciones de la circulación.

En ese contexto, dable es concluir que el demandado de estos autos, don Héctor Neftalí Contreras Llanquén ha sido el responsable del atropello de la demandante y víctima de la causa doña Aggie Paulette Cid González, en tanto esta, al cruzar el día 19 de junio de 2015 a las 20:45 horas, en el cruce de calle Pérez Rosales con calle Carlos Acharan, en la comuna de Paillaco, el cual es un lugar



permitido, la releva de responsabilidad, siendo en ese caso el conductor quien debe respetar dicho paso preferente de paso, estar atento a condiciones de tránsito y obviamente no producir un accidente, como en el caso de marras, finalmente provoco, lo cual lo transforma en responsable civil de dichos hechos.

Así las cosas, el primer punto de prueba, consistente en el hecho ilícito, a juicio de quien suscribe, ha sido acreditado en los términos pretendidos por el demandante.

**Octavo:** Que ahora bien, las reglas del onus probandi obligaban también a las demandantes, no solamente a acreditar la existencia del hecho ilícito imputable al demandado sino que además, que este ilícito (accidente de tránsito, atropello de la víctima directa) ha ocasionado en estas, lesiones físicas u otras consecuencias que han afectado su salud o integridad física y psíquica.

Este elemento de convicción es fundamental, en tanto lo que fundamenta el daño moral pretendido por las actoras de manera directa y por repercusión, es primero, la existencia de afectaciones físicas y psicológicas producto del atropello, (pérdida de audición, deterioro en la memoria, daño cognitivo) que luego producen afección emocional en las demandantes. Es decir, para que esta demanda prospere no bastaba con acreditar la existencia de lesiones físicas y consecuencias psicológicas del accidente en la víctima, sino que aquellas además de existir, producen dolor, afección, angustia en quienes directa e indirectamente lo protagonizan.

En efecto, lo pretendido por las demandantes no es la indemnización del daño emergente o lucro cesante sufrido por la víctima directa y su madre, es decir, no se reclaman costos económicos derivados de gastos médicos, hospitalizaciones, viajes, etc, sino que se repare a título indemnizatorio el daño psicológico que dichos padecimiento se han provocado en las víctimas.

En ese contexto, habiéndose establecido existencia del hecho ilícito y la responsabilidad del demandado, era necesario que las demandantes acreditaran que a consecuencia de este, se han producido en la víctima consecuencias clínicas adversas, como contusiones, hemorragias frontal temporal izquierda, fractura parieto occipital y peñasco derecho que, a su vez, han provocado daño cognitivo moderado y pérdida de audición en la demandante Aggie Cid.

En esa línea se ha incorporado prueba documental y testimonial que consta en folio 39, de la cual se puede dar por establecido la existencia de lesiones físicas provocadas a la víctima con ocasión del atropello de que fue víctima y de las secuelas físicas y psicológicas que este hecho ha generado.

Así las cosas, se ha establecido que el día del accidente doña Aggie Cid sufre diversas lesiones físicas como tec complicado, contusiones, hemorragias frontal



temporal izquierdas, fractura parieto occipital y peñasco derecho cognitivo leve a moderado. Asimismo producto del accidente de tránsito del cual fue víctima la demandante, los diversos certificados acompañados concluyen una serie de consecuencias de mediano o largo plazo originados en estas lesiones, observándose alteración de velocidad de procesamiento, fatiga mental al mantener atención y concentración vértigo, hipoacusia derecha, dificultad de memoria y un deterioro cognitivo leve a moderado.

Las conclusiones anteriores se obtienen en análisis, como ya se ha señalado, de la documental incorporada a folio 39, no objetada por la contraria, que acredita cronológicamente las diversas atenciones y diagnósticos clínicos de la actora consistentes en una primera atención de fecha 3 de agosto del año 2015 suscrito por el doctor Francisco Rojas Zalazar , neurocirujano adulto infantil, quien atiende a la víctima Aggie Cid en ese entonces de 22 años, estudiante de contabilidad, el referido informe señala que la víctima presentó un atropello el 19 de junio de 2015 siendo hospitalizada en hospital de Valdivia con diagnóstico de tec complicado, contusiones, hemorragias frontal temporal izquierda, fractura parieto occipital y peñasco derecho. Dicho médico que suscribe este primer certificado, señala en el referido documento que la paciente evoluciona con vértigo, hipoacusia derecha, dificultad de memoria. Asimismo, en sus prescripciones dispone examen tac cerebro de control, evaluación por otorrino evaluación neuropsicológica, y control médico.

Luego, se acompañó documental concordante con las prescripciones anteriores consistentes en un Informe de Evaluación Neuropsicológica suscrito por doña Camila Paz Gutiérrez Basso, Neuropsicóloga, de fecha 15 de octubre de 2015, el cual se encuentra reducido a escritura pública, que concluye que: la paciente padece un deterioro cognitivo leve a moderado. Observa alteración en la velocidad de procesamiento y fatiga mental al mantener la atención y concentración por un periodo de tiempo prolongado. Aconseja comenzar un programa de rehabilitación cognitiva y que sea evaluada de forma diferencial en su instituto a razón de una prueba semanal. En aquella época Aggie solo puede estudiar durante períodos cortos, necesita tiempo para adquirir los conocimientos y debe aprenderlos por separado, por lo que varias pruebas a la vez podrían sobrecargarla, confundirla y hacerla cometer errores asociados a las secuelas actuales, como por ejemplo mezclar los contenidos.

Asimismo, se acompañó un informe posterior, de fecha 27 de noviembre de 2015, en cumplimiento de lo sugerido en informe anterior, suscrito por el doctor Francisco Rojas Zalazar , neurocirujano adulto infantil quien certifica haber atendido a la paciente Aggie Cid González con antecedentes de traumatismo encéfalo craneano complicado, motivo por el cual se solicitó evaluación neuropsicológica,



dicha evaluación concluye que la paciente presenta deterioro cognitivo, alteración de velocidad de procesamiento y fatiga mental al mantener atención y concentración por periodo prolongado, requiriendo comenzar programa de rehabilitación cognitiva.

Asimismo, se acompañó documental no objetada consistente en certificado médico de fecha 30 de mayo año 2016, suscrito por Alfredo Rolando Abarca Antiquera de especialidad otorrinolaringología adulto de clínica Dávila, quien en su certificado médico refiere atender profesionalmente a la demandante Aggie Cid, quien luego de traumatismo encefalocraneano severo hace un año queda como secuela anosmia (pérdida del sentido del olfato). Complementa aquel certificado formando parte integrante del mismo, el exámen realizado a la demandante de olfatometría, de fecha 6 de junio del año 2016 practicado por el TM Felipe Villalobos y concluye que examen es compatible con Anosmia, señalando el informe sobre el origen de patología, que la paciente relata sufrir atropello que la hace perder sentido del olfato.

Finalmente se acompañó Informe evaluación cognitiva, suscrito por psicólogo don Cristian Briones, datado en septiembre de 2019, el cual le aplica a la demandante aplicación de la prueba Escala de Wechsler de inteligencia para adultos - Cuarta edición, estandarizada para Chile y concluye que Aggie no presenta deterioro cognitivo en áreas evaluadas con batería WAIS IV, encontrándose en un rango de inteligencia normal. Observa dificultad para mantener concentración y de recuperar información desde memoria de largo plazo. Refiere que se encuentra interferida desde un proceso de formación reactiva desde estrés Post Traumático a Crisis de Angustia y pérdida de autonomía, que impacta negativamente en su desempeño académico.

En conclusión, esta correlación de antecedentes dan cuenta que durante el trascurso de tiempo, que va desde el atropello de la víctima directa el año 2015, hasta el año 2019, particularmente entre junio de 2015 y mayo 2016 doña Aggie Cid ha asistido a diversos especialistas con el propósito de tratar patologías sufridas, las cuales se encuentran clínicamente diagnosticadas y que tienen un origen en el accidente de tránsito de que fue víctima, consistentes en deterioro cognitivo, alteración de velocidad de procesamiento, fatiga mental al mantener atención y concentración por periodo prolongados y pérdida de su sentido de olfato o anosmia, existiendo a juicio de quien suscribe relación de causalidad entre aquellas lesiones producidas en su salud, con el referido atropello de 19 de junio de 2015, por lo que entiende este magistrado, que en cuanto al segundo punto de prueba, igualmente ha de tenerse por acreditado.

**Noveno:** Que acreditados los puntos de prueba n° 1 y 2, procede examinar si las actoras doña Aggie Cid y doña Irma González, víctima directa e indirecta, a raíz



de los problemas y consecuencias de salud de la primera, con ocasión de las lesiones sufridas en accidente de tránsito de fecha 19 de junio de 2015, han experimentado un daño moral efectivo, consistente en una angustia profunda que le impide mantener un ritmo de vida tranquilo, seguro y de estabilidad emocional, seguir estudiando y realizando vida diaria en el caso de doña Aggie Cid, o que haya causado una profunda aflicción, una alteración en su vida, provocando un sufrimiento por los padecimientos de sufrió su hija, soportando la amargura de ver a su hija tan afectada, que en definitiva, fueron los fundamentos para reclamar el daño moral en la víctima indirecta.

En esa dirección, también constituía carga probatoria de las demandantes acreditar “la efectividad que ellas sufrieron daño moral como consecuencia de las lesiones u otras consecuencias sufridas en la salud o integridad física y psíquica de la demandante Cid González, producto del atropello referido en el primer punto de prueba. Hechos configurativos y magnitud de aquel daño moral respecto de cada una de las demandantes”.

**Décimo:** Que antes de analizar las probanzas incorporadas sobre concurrencia de daño moral, dable es precisar que sobre el particular, la jurisprudencia ha destacado que el daño moral “es el dolor, pesar, o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida y cuya indemnización se identifica en general con la expresión latina *pretium doloris* o precio del dolor”, y agrega a ello que, “haciendo una categorización elemental de los tipos de intereses susceptibles de perjuicio moral se comprenden tanto los atributos de la personalidad, tales como el honor, la intimidad o la propia imagen, cuya lesión involucra el dolor corporal, los perjuicios estéticos o de agrado; cualquier deterioro del normal desarrollo de la vida familiar, afectiva o sexual; daños a la autoestima a consecuencia de lesiones o pérdida de miembros; y los perjuicios de afeción, provocados por el sufrimiento o muerte de un ser querido, e intereses relacionados con la calidad de vida en general” (Corte Suprema, Rol 8747-2012, 2 de octubre de 2012).

**Decimoprimer:** Que en la dirección anterior, y siendo carga probatoria de las demandantes acreditar el daño moral que supuestamente han experimentado, se recepcionó a folio 39 y 51 respectivamente, informe psicológico de doña Aggie Cid González y declaración testimonial de don Cristian Briones quien declara como tercero ajeno al juicio sobre hechos que conoce, en tanto es testigo presencial de la afectación psicológica de la víctima, y no en su calidad de experto en una ciencia o arte, como es la psicología. Lo anterior es necesario precisar, por cuanto toda declaración del testigo sobre su parecer sobre daño moral de doña Irma González en calidad de psicólogo, o cuando se le requiere opinión profesional sobre la temática,



no ha de ser ponderada por cuanto la forma idónea de incorporar al juicio, conocimientos técnicos de un experto en alguna materia o disciplina, es necesariamente a través de una prueba pericial, cuestión que aquí no se ha producido.

Que sin perjuicio de lo anterior, del informe acompañado y la declaración prestada por el testigo Marcelo Briones, se puede observar que producto de las lesiones físicas sufridas por la víctima directa doña Aggie Cid, consistentes en deterioro cognitivo, alteración de velocidad de procesamiento y fatiga mental al mantener atención y concentración por periodo prolongado, anosmia o pérdida de sentido de olfato se han devenido consecuencias psicológicas al verse afectado el desarrollo normal de su vida cotidiana, concluyéndose que en la demandante se encuentra interferida desde un proceso de formación reactiva desde estrés post traumático a crisis de angustia y pérdida de autonomía, que impacta negativamente en su desempeño académico.

Lo anterior se refuerza, con la baja evidente en el rendimiento estudiantil de la actora, que se desprende de la documental incorporada consistente en certificado de alumno emitido por la Universidad Tecnológica de Chile, Inacap, de fecha 9 de Marzo del año 2020. certificado de alumno periodos académicos cursados, de la misma fecha, así como del certificado de concentración de notas, todo lo cual se explica, desde la premisa de los problemas de deterioro cognitivo, alteración de velocidad de procesamiento y fatiga mental al mantener atención y concentración por periodo prolongado que el accidente produjo en la víctima.

Que en ese contexto, a juicio de quien suscribe, la demandante principal, doña Aggie Cid González, también cumplió con la carga probatoria de acreditar afectación psicológica y emocional producto de las lesiones físicas sufridas y de los cambios de su modos de vida, por lo que respecto de ella, la demanda ha de prosperar.

**Decimosegundo:** Que así las cosas, partiendo de la premisa que el daño moral debe ser probado, dada su fisonomía particular consistente en que la noción del daño no es unívoca, la complejidad de cuantificar la verdadera entidad del daño, y de determinar el quantum indemnizatorio, las exigencias probatorias se encuentran morigeradas y en ese contexto, aquellas particularidades han sido consideradas para entender acreditados los hechos materia de prueba solo respecto de la víctima directa, mas no respecto de la demandante doña Iris González.

En efecto, respecto de esta demandante, a juicio de quien suscribe, ningún elemento de prueba se incorporó para efectos de acreditar tal situación. No existiendo documental alguna sobre aquel punto y siendo impertinente la declaración del testigo don Marcelo Briones, en tanto aquel refiere expresamente en su propia declaración al ser consultado por el daño moral de la madre “que en general una





madre...” no precisando en particular sobre la situación de la demandante, sino que emitiendo una opinión profesional en su calidad de psicólogo, cuestión que como ya se ha señalado no corresponde analizar al ser impertinente e inidónea dicha declaración como prueba testimonial.

Por lo anterior, al no acreditarse la concurrencia del daño moral reclamado por doña Irma González, el cual de conformidad a reglas generales de prueba consagrado en artículo 1698 del código civil, requería actividad probatoria de quien lo alegaba, nos fuerza en rechazar la demanda en lo tocante a esta víctima, por no acreditarse la concurrencia de dicho daño, siendo carga probatoria del actor cumplir dicha obligación.

**Decimotercero:** Que determinada la procedencia de la demanda de manera parcial, solo respecto de la víctima directa, ha de precisarse en la significación del daño causado, en cuanto requisito para que opere su resarcimiento, pues la magnitud del daño puede –y debe- ser tomada en cuenta para calificar sobre la justicia y conveniencia de su reparación.

Como lo explica la doctrina, en ese sentido, el profesor Hernán Corral Talciani, en su libro, Lecciones de Responsabilidad Extracontractual señala al respecto que “aunque en general se suele enfatizar el principio de la reparación integral que impone que todo daño debe ser indemnizado, lo cierto es que si las personas reclamaran por todos los daños que sufren en su diario relacionarse con los demás, el sistema judicial colapsaría”.

**Decimocuarto:** Que para la delimitación de la trascendencia del daño moral, la doctrina ha recurrido a los criterios de la gravedad y permanencia del daño, y en este sentido, se ha señalado que son los tribunales los que han reconocido que los daños morales deben ser significativos, desestimando así aquellos que se basan en simples turbaciones o molestias carentes de significación moral propiamente tal, por lo que tales criterios, pueden considerarse dentro de las justificaciones racionales que emplean los jueces en el proceso de evaluación del daño moral.

**Decimoquinto:** Que así las cosas, al daño moral reclamado no alcanza el umbral de extensión que el demandante le asigna, pues si bien se ha producido un menoscabo psicológico originado en el momento del accidente y los cuales se extendieron durante los años 2015 y 2016, a raíz del sufrimiento y angustia experimentada por la víctima, con ocasión de sus problemas cognitivos, de memoria y que originaron afectación psicológica, lo cierto es que no existen mayores antecedentes, que nos permitan determinar sobre la extensión de dichos padecimientos, en tanto lo escueto de los informes médicos y psicológicos acompañados lo que hace impide acreditar de manera fehaciente, sobre la extensión en el tiempo de dichos sufrimientos.



En efecto, si bien el año 2019 como consta a folio 39, se evacuó un último informe sobre situación psicológica respecto de la víctima, es el propio documento que advierte que “Aggie a nivel cognitivo no presenta deterioros significativos ” por lo que ha de estimarse, que hoy en día, no existe certeza que los diagnósticos médicos certificados en años 2015 y 2016, se mantengan en la entidad referida en un primer momento que haga merecedor de una indemnización en términos pretendidos por la actora.

**Decimosexto:** Que en consecuencia, acreditado que la causa basal del daño psicológico, se produce fundamentalmente durante años 2015 y 2016 fundamentalmente, no precisándose y no existiendo antecedentes probatorios que coligan que aquel detrimento físico se mantenga en la actualidad en la magnitud pretendida por la actora (dada la fecha de los informes y su no actualización) Atendido asimismo, a la magnitud del mismo, consistente fundamentalmente en la pérdida de olfato de la demandante, a la circunstancia de que la demandante tiene un desempeño en la escala global que la sitúa en un rango de inteligencia de normal, con una adecuada capacidad de formación de conceptos, de razonamiento verbal y de conocimientos adquiridos en el ambiente, que su desempeño en el índice de memoria de trabajo la sitúa con respecto a su grupo etéreo en un rango de normal, la que sugiere una adecuada capacidad de recibir una determinada información y retenerla en el corto plazo y operar con ella hasta alcanzar un objetivo preestablecido, así como en atención a que su desempeño en el índice de velocidad de procesamiento la sitúa con respecto a su grupo etéreo en un rango de normal lo que sugiere una adecuada capacidad de respuesta rápida y precisa en tareas que exigen escaneo, secuenciación, o discriminación de información sencilla presentada por el canal visual, todas, conclusiones arribadas por informe psicológico acompañado por la propia demandante, hacen fuerza, en este juez, que el justiprecio del daño moral acreditado, deberá necesariamente ser morigerado.

Para ello se tendrá especialmente en cuenta que, más allá de los episodios de molestia, angustia y la natural preocupación experimentada por la actora respecto de su situación futura, no se han acreditado en suficiencia, que dichas padecimientos se han mantenido en la actualidad, en tanto como se ha precisado, la única probanza actualizada sobre aquel punto, es del año 2019 y el mismo informe precisa sobre cierto estado de normalidad en la demandante desde diversos puntos de vista de su vida diaria, de tal manera que a juicio de esta magistratura, los perjuicios se satisfarán con una cantidad ascendente a la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos).



**Decimoséptimo:** Que el resto de antecedentes probatorios, alegaciones de las partes y/o defensas, en nada obstan al raciocinio hasta aquí vertido, por lo que resulta inoficioso extenderse en un mayor análisis.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 346, 384 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil; 1698 y 2314 del Código Civil, ley 18.290 **se resuelve:**

I.- Que **Ha lugar** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, deducida por doña **Aggie Paulette Cid González**, en contra de don **Héctor Nefalí Contreras Llanquén**, y en consecuencia, se condena al demandado a pagar a la demandante ya individualizada, por concepto de indemnización por daño moral, la suma de \$10.000.000.

II.- Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, deducida por doña **Irma del Carmen Beatriz González Muñoz** en contra de don **Héctor Nefalí Contreras Llanquén**,

III.- Que las sumas de dinero que se ordena pagar serán reajustadas conforme a la variación del índice de precios al consumidor y devengarán intereses corrientes, desde la fecha de pronunciamiento de la presente sentencia y hasta su pago efectivo.

IV.- Que no se condena en costas al demandado por no haber sido completamente vencido.

Notifíquese por cédula.

Anótese y Regístrese virtualmente.

Dictada por don **Marcelo Segura Esperguel**, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Paillaco.

En **Paillaco**, a **treinta de abril de dos mil veintidós**, se incluyó en el estado diario la sentencia precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>